



*Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO

**Accionado:** GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00488-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

1. El 28 de MAYO de 2021 a las 6:14 pm presenté derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DEL CESAR Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR según prueba de e-mail radicado adjunto sobre el comparendo 20750001000029709315 del 21/12/2020.

2. La entidad contaba hasta el 22 de junio de 2021 para dar respuesta dentro del término legal. 3. Al día de hoy, no he recibido respuesta por parte GOBERNACIÓN DEL CESAR Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.

1.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha CATORCE (14) de Julio del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

1. Reconocer la vulneración a mi derecho constitucional de Petición.

2. Ordenar GOBERNACIÓN DEL CESAR Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR dar respuesta al derecho de petición.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

**CONTESTACIÓN DE LAS PARTE:**

**CONTESTACION GOBERNACION DEL CESAR:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

**1. ANTECEDENTES JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO**, Instauró Acción de Tutela por considerar que se le ha vulnerado sus derechos esenciales al Derecho de Petición y Debido Proceso dentro de los trámites Administrativos que se adelantan en el Instituto Departamental de Transito del Cesar, por supuestamente haber incurrido en una contravención (comparendo No. 20750001000029709315 con fecha del día 21 de diciembre del año 2020).

**2. HECHOS** Con respecto a los hechos expuestos no nos constan, razón por la cual deberán probarse según lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que señala: “El Juez de instancia proferirá el fallo tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, lo cual, ocurrirá siempre que las pruebas sean arrojadas correctamente al proceso y sean conducentes para demostrar los supuestos de hecho alegados”.

**3. PRETENSIONES Y CASO CONCRETO** Nos oponemos a cada una de ellas, resaltando al juez constitucional que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recae en cabeza del Instituto Departamental de Transito del Cesar, como se explicará en la presente.

Sea lo primero resaltar, que la petición presentada por el accionante, va dirigida al Instituto Departamental de Transito del Cesar, NO al Departamento del Cesar, tal cual se puede observar en los anexos de la acción de tutela (pantallazo de envió al correo institutodetransito@cesar.gov.co), razón por la cual no estaríamos en obligación alguna de emitir una contestación, cuando este ente territorial desconoce el asunto en el cual el accionante pretende que se le conceda algún petitum.

Por otro lado, a través de la Ley 769 de 20021 reformada por la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 3 definió los organismos de tránsito de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte.” Por su parte el parágrafo 3° del artículo 6° ibídem dispone: “Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.” Ahora bien la misma Ley en mención en su artículo 159 señala: “Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho,



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando Página 3 de 5 ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

” Frente a todo lo señalado, se determina claramente la competencia para atender la situación que expone el accionante, correspondiéndole al Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, un órgano independiente con autonomía presupuestal, por lo tanto, la Gobernación del Departamento del Cesar no tiene facultad ni obligación legal para proceder en favor de los derechos de JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO.

Por lo anteriormente expuesto es dable concluir que el Departamento del Cesar, sería ajeno a sus competencias entrar a dirimir o por ende a dar solución al problema que plantea el accionante en la presente Acción de Tutela, por FALTA DE LEGITIMACION.

***CONTESTACION INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO  
DEL CESAR:***

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

**FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO.**

– El día 29 de Marzo del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo al accionante, conforme los fundamentos jurídicos pertinentes, adjuntándosele foto y video de la comisión de la infracción. Sin embargo, no conforme con la respuesta otorgada el accionante presentó una nueva petición el día 28 de Mayo del presente año solicitando lo siguiente:

1. Se me fije fecha, hora y dirección electrónica para realizar una audiencia virtual de comparecería dentro de la orden 20750001000030699668 del 16/01/2021.

2. En el evento de no acceder a la anterior petición solicito tener en cuenta la defensa adjunta dentro del proceso contravencional. ”.

Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 16 de Julio del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. Frente a esto último, aclaramos que el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, establece que cuando no fuere posible resolver una petición en los plazos señalados, cuya circunstancia ha sido informada mediante este correo, la normativa mencionada otorga un plazo hasta máximo 30 días hábiles.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

Adicionalmente, su señoría se deja constancia y se aclara que dentro de la presente actuación el accionante ha incurrido en la CONDUCTA TEMERARIA de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...

” Toda vez, que el accionado presente el mismo escrito de tutela que versa sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones quien por reparto correspondió al Juzgado Cincuenta Y Nueve Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo radicado 110014088059-2021-00158 00.

Por último, considera esta entidad que debe declararse improcedente por el actuar temerario del accionado y hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que esta entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición, toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Hecho Superado por carencia actual de objeto. Considera este despacho que el presente trámite de tutela iniciado por la accionante JAVIER ALFONSO MEJÍA JARAMILLO debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 522 del 2019 presidida por la magistrada Gloria Stella Ortiz ha dictaminado lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en la misma sentencia de unificación de carácter vinculante enfatizó en la figura del “Hecho Superado” la Honorable Corte Constitucional “Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.” (Subrayado fuera del texto) Para el presente caso concreto y reiterando lo afirmado en la contestación de los hechos este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a la petición y a todos los requerimientos el día 16 de Julio del 2021, acogiendo a la ampliación de términos facultada por la Ley Estatutaria 1755 del 2015 que regula el derecho



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

fundamental a la petición, desapareciendo las razones de una posible vulneración de derechos fundamentales.

• **Improcedente por inexistencia de vulneración del debido proceso.**

Resulta importante para este Instituto Departamental de Tránsito, exponer que en el caso del señor JAVIER ALFONSO MEJÍA JARAMILLO, los hechos que dieron lugar a las infracciones por exceso de velocidad ocurrieron el día 21 de Diciembre del 2020 y 16 de Enero del 2021 contenidas en los comparendos No 20750001000029709315, No 20750001000030699668 y No en un vehículo de placas UDL064 de su propiedad, detectado por nuestros equipos automáticos y semiautomáticos de detección electrónica ubicados en el tramo San Alberto La Mata excediendo el límite de velocidad. Ahora bien, una vez cometida la infracción el artículo 8 Ley 1843 del 2017 establece lo siguiente para el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por nuestras ayudas tecnológicas: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” Conforme a lo citado, una vez validado el comparendo por parte de nuestro agente de tránsito la entidad cuenta con 3 días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios adjunta a la presente contestación de acción de tutela, donde se entregó a la empresa de correos Carter Mensajería S.A la orden de comparendo el día 30 de Diciembre del 2020 y 29 de Enero del 2021 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental. En virtud de lo expuesto, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto la acción de tutela presentada toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición y al debido proceso conforme al petitum del mecanismo constitucional incoado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (19) de Abril de (2021).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, situación que fue confirmado por la parte litigante.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*

*Revisando los anexos del accionante se ha verificado que el derecho de petición no ha sido radicado ante la entidad **GOBERNACION DEL CESAR**, por tal razón existe legitimidad por causa pasiva, no podrá la entidad dar un respuesta alguna solicitud si no se ha enviado a dicha entidad*

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO** contra **GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

?

*Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio de (2021).*

*Oficio No. 1222*

*Señor(a):*

**JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO**

*E. S. D.*

*Dirección:*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO

**Accionado:** GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR



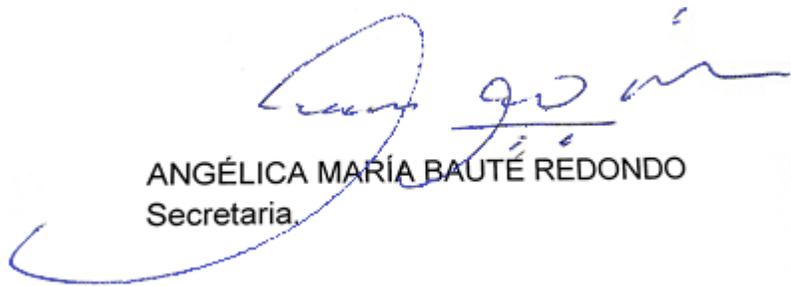
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00488-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO** contra **GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

?

Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio de (2021).

Oficio No. 1223

Señor(a):  
GOBERNACION DEL CESAR  
E. S. D.  
Dirección:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO

**Accionado:** GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00488-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO** contra **GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

?

Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio de (2021).

Oficio No. 1224

Señor(a):

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

E. S. D.

Dirección:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO

**Accionado:** GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00488-00

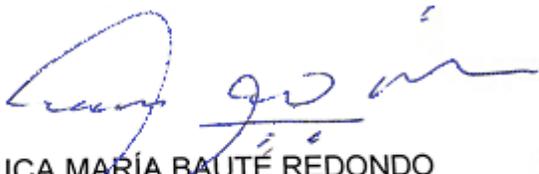
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO MEJIA JARAMILLO** contra **GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

?